



Asamblea General

Distr. general
3 de septiembre de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 718ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena,
el jueves 28 de junio de 2001, a las 14.00 horas

Presidente: Sr. Pérez Nieto Castro (México)

Sumario

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (*continuación*)

Elección de la Mesa (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.



Se declara abierta la sesión a las 14.15 horas

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (*continuación*) (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add.1, A/CN.9/490 y Add. 1 a 5, y A/CN.9/491 y Add.1)

Artículo 4 (continuación)

Párrafo 3 (continuación)

1. La **Sra. Gavrilesco** (Rumania) dice que su delegación puede apoyar el texto reformulado del párrafo 3 a) propuesto por el representante de los Estados Unidos en la sesión anterior. Es importante especificar que el término “tierras” que aparece en el texto propuesto abarca tanto el terreno como las edificaciones construidas en ellas.

2. La **Sra. McMillan** (Reino Unido) dice que su delegación no tiene muy claro cuál es la política que se adoptó en la sesión anterior. Según las delegaciones de observadores de Irlanda y Australia, se decidió que todos los créditos dimanantes de operaciones en tierras tenían que excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de convención. No obstante, tal como lo entiende la delegación del Reino Unido, la Comisión está de acuerdo en intentar excluir los créditos que pudieran permitir que un extranjero comprara tierras y edificaciones en un Estado en el que eso estuviera prohibido por la legislación nacional sobre tierras; disponer una exclusión basada en lo que describió el representante de los Estados Unidos en la sesión anterior; y una exclusión que conserve la prelación garantizada a los prestamistas mediante un sistema de registro al conceder un préstamo con la garantía de las tierras. De hecho, de decidirse por esa política más limitada, su delegación puede proponer un texto para intentar obtener dicho fin.

3. Sean cuales fueren las formas que adoptaran finalmente las exclusiones, su delegación no está satisfecha con el término “bien raíz”, que podría entenderse que hace referencia a los edificios y excluye las tierras en las que están situados, y que es una expresión que no se utiliza en la legislación sobre tierras del Reino Unido. No tiene ninguna objeción al término “tierras” definido de forma que incluya a los edificios, en armonía con la definición de las tierras de la legislación de la Unión Europea.

4. El **Sr. Chan** (Singapur) respalda la opinión expresada por el representante del Reino Unido. La propuesta de Estados Unidos difiere radicalmente de

la decisión de política alcanzada después de considerables debates en la Comisión sobre cómo deberían abordarse en el proyecto de convención los créditos dimanantes de operaciones con bienes raíces. Esa decisión configura una transacción entre diversos derechos concurrentes. En su opinión, la cuestión es demasiado compleja para replantearla en esta fase y, probablemente, el mejor resultado que puede lograrse es el texto minucioso y bien estructurado que la Comisión tiene ante sí.

5. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) dice que está de acuerdo con la mayoría de las observaciones realizadas por los dos oradores anteriores. Toma nota de la sugerencia de la Secretaría de que tal vez convendría volver a considerar la cuestión planteada en el párrafo 32 del documento A/CN.9/491. No obstante, si se llega a un consenso sobre el texto actual, estará satisfecho si se deja como está.

6. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que su delegación no ha intentado cambiar la orientación de ninguna política. Presentó su propuesta con miras a no perturbar los principales mercados nacionales de bienes raíces, ya que el derecho sobre la propiedad inmueble varía en los Estados Unidos de estado a estado y sería un problema que existiera una norma de aplicación general. Su delegación estaría dispuesta a retirar su propuesta en el entendimiento de que el proyecto de convención prevé la posibilidad de que los Estados que así lo deseen hagan uso del mecanismo de declaraciones, lo que requeriría introducir algunas modificaciones en el texto del párrafo 4 del artículo 4, y del artículo 41, que deberían hacer referencia al lugar donde se encuentran las tierras o el bien raíz. Desea hacer hincapié en que su delegación no busca unas facultades muy amplias sino que está conforme con limitar el alcance de las posibles declaraciones.

7. El **Sr. Morán Bovio** (España) da las gracias a la delegación de Estados Unidos por retirar su propuesta. Hay que ponderar el enunciado revisado que se propone para el párrafo 4 del artículo 4, y para el artículo 41.

8. La **Sra. McMillan** (Reino Unido) dice que, en su redacción actual, el párrafo 3 a) da la falsa impresión de que se trata de una disposición sustantiva de la legislación nacional y de que el proyecto de convención intenta anular la legislación nacional. Su delegación desea proponer que se sustituyan los apartados a) y b) del párrafo 3 con el siguiente texto:

“Cuando la cesión de un crédito confiera un derecho sobre tierras a un cesionario, nada de lo dispuesto en la presente convención impedirá la aplicación de ese derecho de la legislación nacional del Estado en que estén situadas las tierras.” Dicho texto intenta remitir a la idea de que la convención no prevalece sobre el derecho en materia de tierras, más de lo que prevalece sobre los derechos preferentes en los casos de insolvencia. Si el texto es inaceptable o su debate puede retrasar las deliberaciones de la Comisión, simplemente pedirá que se evite la expresión “derechos reales en un bien raíz”. Es preferible utilizar “derecho sobre tierras”.

9. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que la propuesta del Reino Unido es más feliz que el enunciado actual del párrafo 3 a). Sin embargo, se pregunta si la frase “derecho sobre un bien raíz”, que ya había propuesto, también sería aceptable desde el punto de vista del derecho británico.

10. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que su delegación no cree que el texto propuesto por la delegación del Reino Unido aborde satisfactoriamente el problema planteado por el párrafo 3 a). Desea proponer que no se modifique el texto y que se haga uso del mecanismo de declaraciones si hay que hacer cualquier aclaración para un ordenamiento particular, habida cuenta del carácter sacrosanto del derecho sobre los bienes raíces. Tal vez ésta sea la forma más adecuada de atender a las necesidades de los mercados nacionales y su internacionalización. La decisión sobre una frase adecuada para referirse a los derechos sobre bienes raíces debe dejarse en manos del grupo de redacción.

11. El **Presidente** recuerda que la delegación del Japón propone enmendar los términos “legitimará” del apartado b) por “dar eficacia jurídica a”.

12. La **Sra. Gavrilesco** (Rumania) cuestiona la necesidad de seguir debatiendo el párrafo 3: la mayoría de delegaciones está a favor de mantener el texto del apartado a); el apartado b) no ha dado lugar a objeciones, y la propuesta del Reino Unido puede entenderse como un cambio de redacción pero no de política.

13. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que, mientras el apartado a) trata del conflicto de prelación entre un cesionario con arreglo a la Convención y una persona con derechos reales sobre tierras que tiene un derecho sobre el crédito, el apartado b) intenta abordar una situación en la que un crédito cedido está garantizado

por una hipoteca que, en virtud del artículo 12, confiere un derecho sobre tierras; y garantiza que, si la legislación no permite la adquisición de dicho derecho, la Convención no lo permitirá. La propuesta del Reino Unido, que sustituiría a los apartados a) y b), intenta reflejar la misma idea de forma más general.

14. El **Sr. Stoufflet** (Francia) dice que su delegación considera que la redacción propuesta por la delegación del Reino Unido es más clara y más directa. En la versión inglesa el término “tierras” es aceptable, ya que abarca tanto las tierras como las edificaciones construidas en ellas. Sin duda, se puede encontrar un término equivalente en francés.

15. La **Sra. McMillan** (Reino Unido) dice que si el texto propuesto presenta problemas, su delegación se allanará a retirar la propuesta, conservar el apartado b) con referencia a una nueva redacción de la referencia a los bienes raíces y rehacer el apartado a).

16. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que su delegación desea proponer que se conserve el apartado b) y que la delegación del Reino Unido consulte con otras delegaciones la nueva redacción del apartado a).

17. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que podría apoyar decididamente la propuesta del Reino Unido que, en su opinión, se refiere tanto al apartado a) como el apartado b). Tal vez podría utilizarse el término “bienes raíces” en lugar de “tierras”.

18. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) dice que, si bien acoge con beneplácito la propuesta del Reino Unido, teme que pueda provocar un largo debate sobre si, en realidad, el nuevo enunciado tiene el mismo significado que los apartados a) y b) del párrafo 3 actual. Es partidario de que se mantengan los dos apartados tal como están, a reserva de que el grupo de redacción reformule el término “bien raíz”.

19. La **Sra. Straganz** (Austria) dice que su delegación apoya la propuesta del Reino Unido, que es más fácil de comprender que el enunciado actual y que parece referirse tanto al apartado a) como al apartado b).

20. La **Sra. Walsh** (Canadá) dice que su delegación comparte las reservas expresadas por el observador de Irlanda. La propuesta del Reino Unido aborda una situación en la que la cesión de un crédito confiere un derecho sobre tierras, mientras que tanto el texto

original como el texto propuesto por los Estados Unidos abordan la situación contraria, en la que un derecho real sobre tierras confiere un derecho a un crédito. Además, no queda claro cuál es la ley aplicable para determinar si la cesión de un crédito confiere un derecho sobre tierras. Su delegación prefiere que se apruebe la propuesta de los Estados Unidos, a reserva de que el grupo de redacción aclare la referencia al bien raíz.

21. **El Presidente** dice que está claro que la propuesta del Reino Unido de fusionar los dos apartados del párrafo 3 en un nuevo párrafo no ha obtenido el apoyo necesario.

Párrafo 4 del artículo 4 y artículo 41

22. La **Sra. Piaggi de Vanossi** (Observadora de Argentina) dice que, en su redacción actual, el párrafo 4 crea un posible conflicto con el proyecto de convenio relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil y sus protocolos, preparado por la Organización de Aviación Civil Internacional en cooperación con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Como la Conferencia diplomática en la que tienen que aprobarse el proyecto de convenio y los protocolos de UNIDROIT va a celebrarse a finales de octubre de 2001, es necesario que la Comisión adopte antes una decisión sobre la relación entre el proyecto de convención y el proyecto de convenio de UNIDROIT y sus protocolos.

23. **El Presidente** dice que, como el Secretario General del UNIDROIT estará presente el día siguiente, es aconsejable aplazar hasta la próxima reunión el debate de la cuestión planteada por la observadora de la Argentina.

24. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que su delegación cree que el artículo 41 debe mantenerse, ya que proporciona la flexibilidad necesaria, habida cuenta de que no pueden preverse todas las prácticas de financiación futuras. No obstante, su delegación está dispuesta a aceptar ciertas limitaciones al derecho de hacer declaraciones vinculadas a las políticas que representan las exclusiones previstas en el artículo 4. En particular, en las esferas a que se refieren los párrafos 3 a), 2 d) y 2 f) es posible que sea necesario aclarar cuál es el ámbito de aplicación de la Convención. Asimismo quiere hacer notar los comentarios de su gobierno que aparecen en el documento A/CN.9/490 y, concretamente, la necesidad de que el artículo 4

excluya algunas de las prácticas existentes y especifique cuándo un cedente o un deudor deben estar situados en un Estado contratante.

25. La **Sra. Sabo** (Canadá), después de aprobar las observaciones sobre el proyecto de artículo 41 presentadas por el representante de Austria en la 715ª sesión, dice que su delegación considera que el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 41 pueden bloquear todo intento de armonización y deben suprimirse. El argumento de que dichas disposiciones darán cierta flexibilidad a la Convención para abordar los cambios futuros en la esfera de las cesiones resulta más que superado por el efecto perjudicial de conceder a los Estados contratantes, de forma unilateral e impredecible, un margen tan amplio para reducir la aplicación de la Convención. Sin embargo, su delegación tal vez esté de acuerdo en mantener esas disposiciones si el alcance de las declaraciones permitidas se limita estrictamente, se describe claramente y se restringe solamente a esferas concretas.

26. El **Sr. Berner** (Observador de la *Association of the Bar of the City of New York*) dice que, en su opinión, la supresión del artículo 41 efectivamente convertiría la Convención en letra muerta. Los mercados financieros son una actividad mundial dinámica cuyas innovaciones no pueden predecirse. Es importante que los Estados dispongan de la flexibilidad que permitirá que sus prestamistas y prestatarios entablen relaciones que actualmente no pueden concebirse. Cualesquiera cambios que se introduzcan en el párrafo 4 del artículo 4 y en el artículo 41 deben prever el margen de actuación más amplio posible. La mejor forma de alcanzar los objetivos de mantener los tipos de interés bajos y aumentar el total de créditos en el mundo es mediante innovaciones sobre las que no se puede legislar en el momento actual.

27. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que su delegación siempre se ha opuesto a la idea contenida en el párrafo 4 del artículo 4 y en el artículo 41 y, por consiguiente, desea adherirse a las declaraciones de las delegaciones de Austria y el Canadá. Si se aprueba el párrafo 4, tal vez debería enmendarse para que sus disposiciones también abarcaran el Estado en el que estuvieran situadas las tierras.

28. La **Sra. Piaggi de Vanossi** (Observadora de Argentina) dice que su delegación desea proponer la supresión del párrafo 4 y la inclusión de un texto del

tenor del propuesto por UNIDROIT, que figura en la última página del documento A/CN.9/490.

29. El **Sr. Stoufflet** (Francia) dice que, a pesar de que su delegación se vio derrotada por la propuesta de los Estados Unidos de limitar la posibilidad de exclusión a los casos específicamente enumerados en el proyecto de convención, el gobierno francés se esforzará por evitar utilizar esa opción, puesto que tiene un efecto negativo para la unificación. Sin embargo, si el texto no prevé que se garantice la protección del consumidor en todos los casos, su delegación tal vez insista en la posibilidad de excluir que la Convención se aplique a las cesiones de créditos de los consumidores. Cuando la Comisión se proponga analizar el proyecto de artículo 17, su delegación propondrá un nuevo enunciado a dicho respecto.

30. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) dice que el párrafo 4 del artículo 4 y, especialmente, el artículo 41 encierran la posibilidad de destejear la Convención. Por consiguiente, prefiere que sean suprimidos. De mantenerse, estará a favor de limitar de algún modo esas disposiciones.

31. El **Sr. Huang Feng** (China) dice que el proyecto de artículo 41 debe mantenerse, ya que es inevitable que aparezcan nuevas formas de cesión de créditos. El artículo 47 brinda la posibilidad de realizar una enmienda si una tercera parte de los Estados contratantes así lo solicita. La Convención entraría en vigor después de que se hubieran depositado cinco ratificaciones, lo que en términos prácticos significa que la Convención podría enmendarse por iniciativa de solamente dos Estados. Por consiguiente, es muy importante mantener el artículo 41.

32. La **Sra. Walsh** (Canadá) pide que se aclare la propuesta de los Estados Unidos de limitar el ámbito de aplicación de las declaraciones posibles con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 y con arreglo al artículo 41. ¿Se propone abordar situaciones análogas a las descritas en los párrafos 2 d) y f) y 3 a) del artículo 4? ¿Permitiría el nuevo enunciado la exclusión de las categorías existentes de créditos o se limitaría a los productos futuros?

33. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que la propuesta es simplemente una sugerencia para llegar a una transacción entre quienes creen firmemente que es necesario lograr una uniformidad y armonización y quienes temen que la Convención no

sea aceptable a menos que goce de flexibilidad. Su delegación todavía no puede proponer un enunciado concreto para el párrafo 4 del artículo 4 y para el artículo 41 pero con mucho gusto lo consultará con los demás.

34. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que está dispuesto a apoyar la supresión del párrafo 4 del artículo 4, y del artículo 41. No obstante, está dispuesto a escuchar todas las propuestas destinadas a limitar su ámbito de aplicación, aunque no ve muy claro cómo podría procederse.

35. El **Sr. Meena** (India) dice que el párrafo 4 del artículo 4 refleja un enfoque flexible que haría que la Convención fuera más aceptable y que, por consiguiente, su delegación está a favor de mantenerlo, en particular porque sería muy difícil establecer una lista exhaustiva de cesiones que pudieran estar sujetas a la declaración de los Estados.

36. El **Sr. Medin** (Suecia) dice que su delegación prefiere ver suprimidos los párrafos 4 del artículo 4 y el artículo 41. Sin embargo, muchas delegaciones consideran que el artículo 41 debe mantenerse para permitir cierta flexibilidad. No obstante, es posible que, en su redacción actual, el artículo 41 vaya demasiado lejos en ese sentido.

37. El **Sr. Al-Nasser** (Observador de Arabia Saudita) dice que su delegación apoya la supresión del párrafo 4 y la conservación del artículo 41. Tal vez se creen nuevos productos y la posibilidad de formular una declaración con arreglo al artículo 41 proporcionará al instrumento la flexibilidad que necesita.

38. El **Sr. Charassangsomboon** (Tailandia) apoya que se mantenga el párrafo 4 del artículo 4 y el artículo 41 y manifiesta su preocupación por la vulnerabilidad de los países pequeños con economías abiertas a operaciones especulativas. En cualquier caso, muchos países serían reacios a hacer uso del mecanismo de declaraciones y solamente lo harían como medida de última instancia.

Se suspende la sesión a las 15.45 horas y se reanuda a las 16.10 horas.

39. La **Sra. Ladová** (Observadora de la República Checa) dice que su delegación aprueba que se mantenga el párrafo 4 del artículo 4, ya que proporciona flexibilidad frente a los desarrollos impredecibles del futuro y proporciona una mejor protección a los consumidores.

40. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que apoya la supresión del párrafo 4 del artículo 4, y del artículo 41. Sin embargo, su delegación también puede aceptar una transacción, siempre que pueda establecerse una lista clara y limitada de posibles exclusiones. De no procederse así se correría el peligro de que toda declaración realizada por un Estado con arreglo al artículo 41, en su redacción actual, desencadenaría los mecanismos de reciprocidad con arreglo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, complicando así todavía más el sistema. Tal como él lo entiende, la propuesta de los Estados Unidos se refiere solamente a la cesión de ciertas categorías de créditos, y no a ciertos tipos de cesiones, como prevé actualmente el artículo 41. Los ejemplos citados por el representante de Austria, a los que aludió el representante del Canadá, demuestran que dichas exclusiones no conducen a nada.

41. El **Sr. Franken** (Alemania) dice que, en principio, su delegación apoya la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos, aunque es necesario realizar un análisis más detallado para definir exactamente las cuestiones que deberán incluirse en el párrafo 4 del artículo 4.

42. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que su delegación ya tiene una propuesta concreta para el proyecto del artículo 41. La propuesta abarcará dos tipos de cesión de créditos. El primero estará relacionado con las prácticas existentes y el segundo, con las prácticas que puedan surgir en el futuro, pero que la Comisión todavía no puede excluir porque no hay ningún modo de saber qué forma adoptarán.

43. En el primer tipo se incluyen, ante todo, las cesiones de créditos derivados del uso o de la ocupación de edificios. Aunque para muchas delegaciones esas cesiones no planteaban problemas particulares, eran problemáticas para los Estados Unidos. Si se mantiene el enunciado actual del párrafo 3 a) del artículo 4, los Estados Unidos tendrán que pensar en excluir la cesión de alquileres de bienes raíces haciendo uso de una declaración con arreglo al artículo 41. El segundo tipo, relativo a los instrumentos negociables, todavía está en proceso de negociación. Si no se alcanza ningún consenso, los Estados Unidos tendrán que considerar también la posibilidad de poner en esa lista los créditos respaldados por un escrito que se transfiera mediante entrega, inscripción en cuenta o control de registros electrónicos.

44. Con respecto a las prácticas futuras que no pueden preverse, la Convención debe excluir, en primer lugar, las cesiones de créditos nacidos a raíz de operaciones con valores o en mercados de capital, de modo de ocuparse de los tipos de exclusiones ya comprendidos en el párrafo 2 del artículo 4 pero de forma más general. Esa exclusión no debería repercutir sobre créditos comerciales ordinarios. En segundo lugar, la Convención debería excluir cesiones de créditos originados en sistemas de pago o compensación y liquidación. La Convención ya contiene una exclusión similar relativa a los sistemas de pagos interbancarios pero los participantes que sean distintos de los bancos pueden crear nuevos sistemas que permitan que las partes liquiden los pagos comerciales entre ellas.

45. Evidentemente la delegación de los Estados Unidos no tiene intención de permitir que los Estados declaren no aplicables todas las disposiciones de la Convención con arreglo al artículo 41. No obstante, se deberá poder invocar el artículo 41 en esferas restringidas y bien definidas en las que la exclusión sea compatible con las exclusiones que figuran en el párrafo 2 del artículo 4.

46. El **Sr. Morán Bovio** (España) dice que su delegación acoge con agrado la propuesta presentada por el representante de los Estados Unidos, aunque desea introducir algunas reservas al carácter algo amplio de la exclusión relativa a las cesiones de créditos respaldados por un escrito que se transfieran mediante entrega, inscripción en cuenta o control de registros electrónicos. El texto deberá redactarse de modo que se garantice que no pueden realizarse más declaraciones.

47. El **Sr. Berner** (Observador de la *Association of the Bar of the City of New York*) dice que la empresa petrolera estatal mexicana, PEMEX, ha creado una forma de uso trilateral de sus créditos comerciales, por la que éstos se ceden a una entidad europea con el propósito de financiar la importación de los productos manufacturados a México. Dicho sistema, que podría beneficiar económicamente a muchísimos países en desarrollo que disponen de recursos naturales, queda claramente fuera del ámbito de la propuesta de los Estados Unidos. No es deseable que la Convención socave el desarrollo de tales sistemas.

48. La **Sra. Brelrier** (Francia) no está segura que su delegación apoye la elaboración de una lista restrictiva para el artículo 41. En cualquier caso, las disposiciones del Convenio tendrán que analizarse, en

primer lugar, en su conjunto, cosa que tal vez tome varios días.

49. **El Presidente** sugiere que la delegación de los Estados Unidos presente su propuesta por escrito para que sea estudiada al día siguiente.

50. La **Sra. Sabo** (Canadá) dice que a primera vista no está claro de qué forma las propuestas relativas a las prácticas futuras, sobre cesiones de créditos nacidos a raíz de operaciones con valores o en mercados de capital y originados en sistemas de liquidación, difieren de las disposiciones ya incluidas en el párrafo 2 del artículo 4. Aunque su delegación sigue estando a favor de la supresión del párrafo 4 del artículo y del artículo 41, esperará a ver la propuesta por escrito de los Estados Unidos.

51. **El Presidente** dice que entiende que la Comisión desea suspender el examen del párrafo 4 del artículo 4 y del artículo 41 hasta que se disponga de una propuesta por escrito.

52. *Así queda acordado.*

53. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que entiende que la propuesta de los Estados Unidos relativa a los mercados de capitales sería muy general, intentando abarcar todo lo que no cupiese al supuesto previsto en el párrafo 2 del artículo 4. En cuanto a los sistemas de pago o compensación y liquidación, la propuesta se refiere a los sistemas entre entidades distintas de los bancos, que quedan cubiertos por el párrafo 2 d) del artículo 4. Las otras dos categorías de la lista, a saber, los créditos en instrumentos negociables y otros instrumentos y créditos sobre las tierras, solamente se incluirán si los debates para que se incluyan en el artículo 4 resultan ser infructuosos. Con respecto a los primeros, Francia y Estados Unidos presentarán al día siguiente una propuesta conjunta para la redacción de los párrafos 1 y 2 del artículo 4.

Artículo 5

54. La **Sra. Brelier** (Francia) dice que recuerda que durante su examen del artículo 24, la Comisión decidió incluir una definición de “otra parte reclamante” en el artículo 5.

55. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que la cuestión de las otras partes reclamantes se trata en la definición de “prelación” del nuevo artículo 5 g), cuyo enunciado se ha distribuido.

56. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) pregunta por qué los términos “cesión” y “créditos” se definen en el

artículo 2 en lugar de figurar en el apartado “definiciones” del artículo 5.

57. El **Sr. Franken** (Alemania) dice que desde que la Comisión examinó la definición de ubicación del artículo 5 h) en su sesión anterior, hubo una preocupación generalizada por si quedaban comprendidas las sucursales bancarias y otras instituciones financieras. La mejor solución tal vez sería tratar a las sucursales de los bancos como entidades independientes. Así, la ley aplicable sería la ley del país en el que está situada la sucursal y no la del país en que está situada la administración central del banco.

58. El **Sr. Stoufflet** (Francia) y el **Sr. Huang Feng** (China) apoyan la propuesta presentada por el representante de Alemania.

59. El **Sr. Whiteley** (Reino Unido) dice que, aunque en la sesión anterior su delegación apoyó la idea de crear una norma aparte para las sucursales bancarias, desde entonces ha reconsiderado su postura. Si bien en muchos casos es deseable considerar a las sucursales bancarias como entidades independientes, ése no es siempre el caso. Por ejemplo, la cobertura de capital mínimo de una sucursal bancaria se calcula con arreglo a las normas de la jurisdicción en que se constituyó el banco, y no con arreglo a las del Estado anfitrión. En su opinión, la norma relativa a la situación que aparece en el Convenio, en su redacción actual, es la adecuada, ya que el ámbito de aplicación de la Convención está limitado por la definición de “otra parte contratante”.

60. Uno de los principales problemas jurídicos que plantean las operaciones con créditos es que dividen los derechos de propiedad. La relación entre el deudor y el acreedor cambia debido a la transmisión o cesión, de modo que el deudor debe ahora tratar con un cesionario, lo que plantea problemas para el ordenamiento jurídico, ya que hay que esforzarse por garantizar que la operación se realice de la forma más transparente posible. El deudor debe saber con quién tiene que tratar jurídicamente y cualquier otra parte que considere el crédito como un derecho real de garantía deberá poder identificar a su propietario. Sin embargo, las cesiones también plantean problemas para los acreedores que tratan con cedentes: aunque el crédito aparentemente pertenece al cedente, en realidad no forma parte del patrimonio del cedente sino que pertenece al cesionario. Robert Maxwell explotó esa situación para aumentar la cantidad de dinero que se le había prestado basándose en un

patrimonio que, en realidad, no poseía. Ese fenómeno se conoce como falsa riqueza. En cierto sentido, la Convención podría considerarse como un instrumento de reconocimiento mutuo de pretensiones de falsa riqueza, basándose en la ubicación del cedente. Si una sucursal bancaria cede un crédito, el lugar apropiado para buscar el perfeccionamiento con respecto a pretensiones de falsa riqueza, tal vez sea todavía la jurisdicción donde se constituyó el banco.

61. En el Reino Unido, existen requisitos para registrar los gravámenes. Si un banco del Reino Unido realiza una cesión a título de garantía, estará sujeto a un registro con relación a todos los bienes de la empresa, tanto si éstos están situados en el Reino Unido como en el extranjero. Asimismo, existen requisitos de registro que se aplican a las compañías extranjeras que tienen establecimientos en el Reino Unido, en relación con los bienes situados en ese país. Por último, los tribunales han creado un procedimiento de notificación, conocido como procedimiento de Slavenburg, que se aplica a las empresas extranjeras con bienes en el Reino Unido que no tienen ningún establecimiento en ese país. En esos casos, debe mandarse una carta al Registro Mercantil para inscribir el gravamen y se debe recibir una respuesta en la que se diga que dicho gravamen no es inscribible. Si no se sigue dicho procedimiento, no hay garantía de prelación en el caso de que el gravamen resultara ser inscribible.

62. Si dicho proceso se aplicara a las normas de ubicación que figuran actualmente en el artículo 5, un banco del Reino Unido que cediera un crédito a título

de garantía intentaría perfeccionar esa cesión a través del Registro Mercantil. No obstante, de aplicarse la Convención, una cesión realizada por una sucursal bancaria en el extranjero en el Reino Unido no daría lugar a un gravamen inscribible en el Reino Unido y, por consiguiente, la legislación actual del Reino Unido tendría que modificarse.

63. Si una sucursal en el extranjero de un banco del Reino Unido cediera un crédito con arreglo a las normas propuestas por el representante de Alemania, se plantearía la cuestión de si el registro debe realizarse en el Reino Unido o en el país de la sucursal que ha realizado la cesión. Podría preverse que se plantearan un mismo tipo de problemas con los registros Slavenburg: no quedaría claro si fue la sucursal o la oficina central la que actuó como cedente, lo que conllevaría un doble requisito de perfeccionamiento. Por dichos motivos, el texto no debe enmendarse.

Elección de la Mesa (continuación)

64. El **Sr. Franken** (Alemania), hablando en nombre del Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, propone al Sr. Morán Bovio (España) para uno de los cargos de Vicepresidente.

65. El **Sr. Adensamer** (Austria) secunda el nombramiento.

66. *El Sr. Morán Bovio (España) queda elegido Vicepresidente por aclamación.*

Se levanta la sesión alas 17.10 horas